

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don J.B.L., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2016, se han recibido en este Tribunal procedente del Consejo de Transparencia del Estado sendos escritos de denuncia sobre posible incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (LTAIPBG) de don J.B.L. contra la denegación de diversas solicitudes de acceso a la información pública, efectuadas ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y el Ayuntamiento de Madrid, ambas con origen en el incendio acaecido en un vertedero ilegal, el día 27 de junio de 2015, frente al p.k. 15 de la Autovía A-3.

Aunque el objeto de las solicitudes es coincidente, al ser las Administraciones destinatarias y sus respuestas diferentes, cada una de ellas se tramitará en un procedimiento distinto.

De acuerdo con la documentación aportada por el reclamante, con fecha 28 de diciembre de 2015, la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero remitió escrito al Área de Seguridad, Salud y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, solicitando una reunión para atender a la petición de acceso a determinada información, poniendo en su conocimiento además que las solicitudes de información se habían planteado anteriormente al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. La información solicitada se refiere a:

“-Datos generales del vertedero: Fecha de instalación, extensión y límites, geolocalización y georeferenciación, volumen y tipo de residuos depositados, episodios similares precedentes, archivo de imágenes, y cualquier otra información que se haya podido recopilar.

-Seguimiento ambiental: Mediciones realizadas tanto en situaciones normales como en situaciones de emergencia. Histórico de mediciones. Contaminantes medidos, tipo de mediciones, localización de las mediciones, metodología de medición y calibración. Especialmente en las fechas en las que se produjo el incendio.

-Plan extraordinario de mediciones durante la situación de emergencia: Metodología de medición, equipos de medición y calibración, localización y tipo de mediciones, contaminantes medidos, resultados mediciones.

-Informes previos (Si se han realizado) sobre el vertedero elaborados por las Administraciones implicadas. Interesa en este punto conocer la descripción cualicuantitativa estimada o valorado por el departamento técnico de medioambiente y/o de salud implicados así como los informes técnicos sobre el mismo.

-Plan Medioambiental y de actuación del Ayuntamiento de Madrid ante situaciones de emergencia. Grado de implementación y seguimiento del mismo. Objetivos, actuaciones, fechas de realización, etc. Es de especial preocupación el fenómeno de quemas continuas en los límites del término municipal de Rivas Vaciamadrid, con el

consiguiente impacto medioambiental y deterioro de la calidad de vida de nuestros vecinos que sufre con periodicidad alarmante este tipo de impactos ambientales”.

Dicha solicitud es contestada mediante una carta fechada el 5 de enero de 2016, en la que después de agradecer la petición, se indica que cualquier información que pueda tener el Ayuntamiento de Madrid la tiene asimismo el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por lo que remiten a los solicitantes a dicho municipio.

Con fecha 16 de marzo de 2016 se remite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una denuncia por la falta de atención a la solicitud de información, firmada únicamente por el reclamante en su propio nombre y derecho, en el que se muestra su disconformidad con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Madrid a quien considera responsable directo de facilitar la información en virtud de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, por encontrarse dicho vertedero en su territorio, señalando que ante sus peticiones solo ha recibido *“un peloteo entre ambas derivándome cada entidad a la otra”* y concluyendo que *“En consecuencia ante la pasividad de la administración local acudimos al Consejo con la intención de que sea tenida en cuenta mi petición”.*

Segundo.- Una vez recibida la reclamación en este Tribunal procedente del Consejo de Transparencia, se requirió al reclamante el día 19 de abril para que aportara determinados documentos, lo que verificó el día 25 acompañando un escrito en el que manifiesta que aunque en sus inicios formó parte de la petición conjunta con la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero, ha proseguido la actuación a título personal.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Madrid con fecha 26 de abril de 2016, a los efectos de que se

realizaran las alegaciones que se consideren oportunas, que con fecha 28 de abril de 2016, remite escrito solicitando la inadmisión de la reclamación al resultar de aplicación la D.A 1ª de la LTAIPBG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley”*.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto denegando el acceso a la información pública.

El artículo 20.1 de la LTAIPBG, establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

Habiéndose denegado expresamente el acceso a la información solicitada mediante una carta fechada el 5 de enero de 2016, debe considerarse que la reclamación se dirige contra la misma.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

En este caso la reclamación ha sido presentada ante el Consejo de Transparencia del Estado el día 16 de marzo de 2016, que lo traslado a este Tribunal donde tuvo entrada el día 18 del mismo mes.

Cabe señalar que la carta-respuesta que origina la reclamación está fechada el 5 de enero de 2016, pero no consta ni la fecha de salida ni la recepción de la misma por el reclamante, sin que por parte del Ayuntamiento de Madrid se haya alegado en relación con la posible extemporaneidad del recurso.

Por lo tanto procede entrar a resolver sobre la reclamación efectuada.

Cuarto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, con los límites y las excepciones que previene el mismo texto legal.

Entre estas excepciones cabe considerar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la misma Ley, en su apartado segundo, cuando establece *“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Cabe señalar que en este caso, a diferencia de la solicitud de acceso a la información efectuada ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, la información se requiere por medio de una carta en la que no se hace valer fundamentación jurídica o legal alguna que sustente la petición, sino que más bien tiene por objeto solicitar la colaboración o amparo al Ayuntamiento de Madrid, ante la falta de atención del Ayuntamiento de Rivas. Esto no obstante en la reclamación dirigida al Consejo de Transparencia y buen Gobierno, sí se hace constar que la solicitud se fundamenta en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

Asimismo a diferencia del caso de la primera corporación municipal en el presente caso, no se ha agotado la vía administrativa.

Sentado lo anterior y ante la solicitud de inadmisibilidad del Ayuntamiento de Madrid cabe examinar si la información solicitada debe entenderse entre las reguladas en la Ley 27/2006 o cabe considerar aplicable la LTAIPBG.

Señala el artículo 1 de la Ley 27/2006, que la misma tiene por objeto regular los siguientes derechos: *“a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre”,* definiendo el apartado 3 del artículo 2, qué debe entenderse por información medioambiental: *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del

patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c)”.

Por otro lado el artículo 10 de la indica Ley, recoge la forma en que se efectuarán las solicitudes de acceso y su resolución, señalando su artículo 20 que *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

La información solicitada resulta comprendida en su mayor parte en el artículo 2.3 antes transcrito, por lo que, existiendo normativa específica reguladora del acceso a la información solicitada, no es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPBG en cuanto al ejercicio del derecho de acceso y debe inadmitirse la reclamación.

Sin embargo, la información relativa a los datos generales del vertedero, no está comprendida en dicho elenco, por lo que el Ayuntamiento de Madrid debe facilitar dicha información al no apreciarse, ni haberse alegado, la existencia de alguna de las causas de inadmisión específicas de la LTAIPBG contempladas en los artículos 14 y 18 que lo impidan.

En todo caso cabe recordar que la circunstancia de que exista una norma especial que regule el derecho de acceso a la información en materia medioambiental, no exime a la Administración del deber de facilitar la misma en su aplicación, que por lo que se refiere al derecho de acceso es paralela a la LTAIPBG.

Cuestión distinta es la del régimen de impugnación de la denegación del derecho de acceso. Efectivamente mientras que en el caso de la LTAIPBG se contempla un órgano específico e independiente para la resolución de las reclamaciones en el caso de la Ley 27/2006, el sistema de recursos es el general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que en este caso lleva a la inadmisibilidad parcial de la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por don J.B.L., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Madrid por lo que refiere a la información consistente en Seguimiento ambiental, Plan extraordinario de mediciones durante la situación de emergencia, Informes previos si se han elaborado de la situación del vertedero, plan Medioambiental y de actuación del Ayuntamiento de Madrid ante situaciones de emergencia.

Segundo.- Estimar la Reclamación presentada en cuanto a los Datos generales del vertedero.

Tercero.- Instar al Área de Seguridad, Salud y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos de los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.